

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Quien suscribe, Diputada Olga Luz Espinosa Morales, a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La prensa no solo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización". Francisco Zarco

El derecho a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos, constituye uno de los derechos fundamentales de las y los individuos y de toda sociedad, pues ésta con lleva la libertad de **expresar, difundir, buscar, recibir y compartir información** sin miedo a la opresión o represión de las ideas, ya que

este derecho es esencial para el desarrollo intrínseco de las personas, las comunidades y la interacción entre ambos.

El ejercicio de esos derechos, sin temor ni interferencias indebidas, es esencial en una sociedad abierta y justa, en la que se pueda acceder a la justicia y disfrutar de los derechos humanos¹.

El cual se encuentra tutelado por nuestra Constitución en el artículo 6, el cual a la letra señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Así como lo previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

¹ <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/>

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo no otra alguna.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. ...

5. ...

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;



c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Resulta claro que, a nivel internacional y nacional, existen diversos ordenamientos que refieren y garantizan el derecho a la libertad de expresión, así como la labor periodística.

Resulta indispensable considerar en la presente propuesta que el bien jurídico tutelado es la libertad de expresión el cual se ejerce a través del sujeto "las y los periodistas", en su concepción más amplia de quien recaba, genera, procesa, edita, comenta, opina, difunde, pública o provee información, a través de cualquier medio



de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, a través de los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o las diversas plataformas digitales; tal y como lo define la tesis 1a. CCXVIII/2017 (10a.), con registro digital: 2015746, Instancia: Primera Sala

Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434

PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo. Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.

En analogía con las actividades que desarrollan las personas periodistas, están las realizadas por las y los defensores de derechos humanos, cuya actividad “tiene por objeto lograr que se rinda cuentas de la observancia de las normas relativas a los derechos humanos. En términos generales, esta labor puede consistir en ejercer presión sobre las autoridades y promover la realización de mayores esfuerzos por parte del Estado para cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha contraído al ratificar tratados internacionales”².

Dicha actividad guarda una estrecha relación con la actividad periodística, al utilizar los diversos medios de comunicación y plataformas tecnológicas para hacer del conocimiento público las omisiones de las autoridades, instituciones o personas encargadas de cumplir y proteger los derechos humanos.

“Se usa la expresión “defensor de los derechos humanos” para describir a la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos. Se les conoce sobre todo por lo que hacen, y la mejor forma de explicar lo que son consiste en describir sus actividades y algunos de los contextos en que actúan”³.

Es indispensable reconocer que la labor de las y los defensores de derechos humanos comprende un amplio abanico de participación tanto como vigilantes de su cumplimiento como en promover y difundir el conocimiento y el ejercicio

² <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders#:~:text=Se%20usa%20la%20expresi%C3%B3n%20%E2%80%9Cdefensor,promover%20o%20proteger%20esos%20derechos.>

³ Ibidem

de lo que representan estos derechos, constituyendo un ejercicio fundamental para el desarrollo de las sociedades democráticas y su funcionamiento.

De acuerdo con la Secretaría de Gobernación, de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2022 se tienen contabilizados 54 asesinatos de periodistas y 97 de personas defensoras de derechos humanos.

Con base en la investigación realizada por la organización Article 19, “De 2000 se han documentado 153 asesinatos de periodistas en México, en posible relación con su labor. Del total, 141 son hombres y 12 son mujeres.

De estos, 47 se registraron durante el mandato anterior del presidente Enrique Peña Nieto y 33 en el actual de Andrés Manuel López Obrador.

El gobierno de Javier Duarte, que comenzó en diciembre de 2010 y finalizó el 30 de noviembre de 2016 en Veracruz, ha sido el más letal para los comunicadores: 18 periodistas asesinadas/os (incluyendo al fotoperiodista Rubén Espinosa). Dicho estado tiene el mayor registro de asesinatos de periodistas, con 31.

El caso más reciente es el de Armando Linares, director del medio Monitor Michoacán, asesinado el 15 de marzo en Zitácuaro, Michoacán”⁴.



⁴ <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>



“El periodismo en México: entre la estigmatización y la violencia”; “Periodismo en México: informar para vivir, morir por informar”; “Sangre, balas y silencio: periodismo bajo el terror en México”; son algunos de los titulares que podemos leer. Ya que México se ha posicionado como el país más peligroso para ejercer el periodismo.

Por lo que es necesario que el Estado Mexicano realice las medidas necesarias a fin de salvaguardar, la integridad de las personas periodistas y de las y los defensores de los derechos humanos en México, pues como se ha señalado en el cuerpo de la presente; ello garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como un proteccionismo imperante que debe de existir en nuestro país el cual garantice el libre ejercicio de una profesión, el conocimiento y búsqueda de la verdad, así como la existencia de personas que consideran una labor indispensable la lucha de los derechos a favor de otros y otras; ya que esta constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y por otro, asegurar a las personas espacios para desplegar su autonomía individual.

“Con ese propósito, diversos órganos internacionales han realizado importantes pronunciamientos referentes a la protección de periodistas y aquellos sujetos que hagan uso de la libertad de expresión, tales como la Declaración Conjunta Sobre Delitos Contra la Libertad de Expresión⁵ y la Declaración Conjunta sobre la Libertad

⁵ Adoptada el 25 de Junio de 2012, en Puerto España, Trinidad y Tobago por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto,⁶ en los que se enfatiza la responsabilidad de los Estados de respetar la libertad de expresión y la obligación positiva de adoptar medidas para su protección ante ataques contra aquellas personas que ejercen este derecho”⁷.

El artículo 73, fracción XXI, señala: “Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta”; en relación con el artículo 21 establece:

“Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión. En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos...”

No obstante, y como se ha referido en el cuerpo de la presente garantizar la seguridad de las y los periodistas, así como de las personas defensoras de derechos humanos se ha convertido en una tarea fundamental que soslaya la libertad de expresión y el ejercicio de diversos derechos humanos fundamentales; por lo que la competencia en la investigación de estos debe ser una labor de carácter federal, sin perjuicio de la conexidad que pudiesen tener con los diversos

⁶ Adoptada en Riga, Latvia, el 4 de mayo de 2015 por los mismos órganos ya especificados.

⁷ Amparo en Revisión 1422/2015

ordenamientos locales y no a la inversa pues ello garantizará que la investidura Federal realice un ejercicio adecuado de la acción penal y la maquinaria jurisdiccional eliminando la impunidad, la presión y la corrupción que pudiese darse en la competencia local.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto Vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	Título Vigésimo séptimo
	"De los Delitos cometidos contra las y los periodistas y los defensores de derechos humanos"
SIN CORRELATIVO	Artículo 430. A quien cometa el delito de homicidio en contra de periodistas o personas defensoras de derechos humanos en ejercicio de su labor periodística o derivada de la promoción o defensa de los derechos humanos, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.
SIN CORRELATIVO	Se aumentará hasta en una mitad la pena señalada en el párrafo anterior cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.



SIN CORRELATIVO

A quien cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

SIN CORRELATIVO

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de la que corresponda por la comisión de otro u otros delitos.

SIN CORRELATIVO

Artículo 431. Para efectos del presente Código se entenderá por periodista a las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación pudiendo ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

SIN CORRELATIVO

Artículo 432. Para efectos del presente Código se entenderá por defensor o defensora de derechos humanos a la persona física que actúe individualmente o como integrantes de un grupo,



**organización o movimiento social,
cuya finalidad sea la promoción o
defensa de los derechos
humanos.**

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

SE DEROGA

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

SE DEROGA



II. En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o participe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal; de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

SE DEROGA

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

SE DEROGA

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

SE DEROGA

V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

SE DEROGA

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

SE DEROGA

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

SE DEROGA

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

SE DEROGA



IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

SE DEROGA

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

SE DEROGA

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona, el Título Vigésimo séptimo y los artículos 430, 431 y 432 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Vigésimo séptimo

**"De los Delitos cometidos contra las y los periodistas y los defensores de
derechos humanos"**

Artículo 430. A quien cometa el delito de homicidio en contra de periodistas o personas defensoras de derechos humanos en ejercicio de su labor periodística o derivada de la promoción o defensa de los derechos humanos, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

Se aumentará hasta en una mitad la pena señalada en el párrafo anterior cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

A quien cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de la que corresponda por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 431. Para efectos del presente Código se entenderá por periodista a las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación pudiendo ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Artículo 432. Para efectos del presente Código se entenderá por defensor o defensora de derechos humanos a la persona física que actúe individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 21 del Código Nacional de Procedimiento Penales, para quedar como sigue:

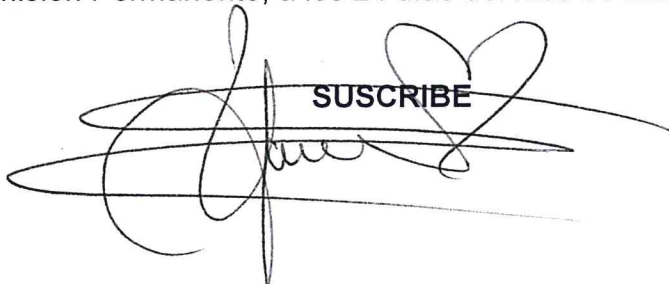
Artículo 21. **(Se deroga)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto se entienden como derogadas.

Dado en el Senado de la República, Sede de la
Comisión Permanente, a los 24 días del mes de mayo de 2022.



SUSCRIBE

Olga Luz Espinosa Morales
Diputada Federal